



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 223 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210059500	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Prieto Alvarez		14/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210060800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amalys Esther Mendoza Bravo Y Otro		14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210060200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yesid Javier Vargas Gutierrez		14/12/2021	Auto Rechaza
13001311000120210059600	Procesos Ejecutivos	Kelly Rosana Altamiranda Arrieta	Christian Alfonso Martinez Castillo	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5ec8743-a7c7-4559-b7cb-015339af3d01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 223 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210058400	Procesos Verbales	Alexander Herrera Chico Y Otro		14/12/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución Del Matrimonio Celebrado Por Los Demandantes El 19 De Diciembre De 2007. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Aprobar Acuerdo Entre Los Demandantes Respecto Del Hijo Matrimonial. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5ec8743-a7c7-4559-b7cb-015339af3d01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 223 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210059900	Procesos Verbales	Joana Vanessa Pinto Soto	Walberto Esquivia Martinez	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Al Procurador De Familia. 3. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120210060000	Procesos Verbales Sumarios	Bety Milena Osorio Gomez	Fabian Aristizabal Giraldo	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5ec8743-a7c7-4559-b7cb-015339af3d01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 223 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Johana Insignares Utria	Jose Manuel Marin Castaño, Jose Manuel Marin Castaño	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 35 Por Ciento Del Salario Y Prestaciones Sociales Del Demandado. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo.
13001311000120210059700	Procesos Verbales Sumarios	Johana Caterine Castillo Ortega	Akire Leonid Paternina Campos	14/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5ec8743-a7c7-4559-b7cb-015339af3d01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 223 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060100	Procesos Verbales Sumarios	Yomaisi Paola Nuñez Amaris	Ronni Barrios Caicedo	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 40 Por Ciento Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales Del Demandado. Decretar Embargo Y Oficiar. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5ec8743-a7c7-4559-b7cb-015339af3d01



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00595-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PRIETO ALVAREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y luego de examinada la demanda de la referencia, el Despacho, más allá de que la misma haya sido rotulada como de "Nulidad de Registro Civil", lo cierto es que:

- a. La pretensión principal se contrae "...a que se oficie Registraduría Nacional de la ciudad de Bogotá, para que le manifieste al despacho, cual es el inconveniente que existe con la entrega de la solicitud de cédula de ciudadanía de la señora SANDRA PRIETO ALVAREZ, la cual tiene fecha de preparación 15 de febrero de 2010"; petición que, desde luego, desborda el objeto natural y racional del proceso **judicial** de "Nulidad de Registro", máxime cuando lo que se invoca sugiere el agotamiento de un trámite de carácter eminentemente administrativo (No judicial) cuyo diligenciamiento ha de adelantar directamente la demandante con el mero ejercicio del derecho de petición, pues los artículos **78**, núm. 10; **85**, núm. 1, inciso 2º, y **173**, inciso 2º del C. G. del P., la instan a que se abstenga de hacer tal pedido al Juez.
- b. No se acredita materialmente la pluralidad de Registros Civiles de Nacimiento que ameriten la nulidad a que se alude, así como tampoco se precisa o señala el Registro sobre el cual recaerá dicha nulidad.
- c. Se pretende que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que proceda a entregarle la cédula de ciudadanía a la demandante, sin advertir que este Juzgado, conforme a los arts. 21 y 22 del C. G. del P., carece de competencia para resolver una pretensión de esa naturaleza.

Ante los reparos indicados, los cuales ponen de presente la impertinencia de la acción o pretensiones que se formulan, careciendo incluso de jurisdicción para resolverlas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Rechazar** demanda de la referencia, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PRIETO ALVAREZ.
2. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00608-2021

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, **de común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por MIGUÉL ANDRÉS FRANCO ORTÍZ y AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO; demanda que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Admitir la Demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, **de común acuerdo**, por los señores MIGUÉL ANDRÉS FRANCO ORTÍZ y AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO.

2º. Reconózcase personería jurídica al abogado Benkos Ariel Borja Guerrero, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3º. Notificada la presente providencia, por Secretaría vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para resolver sobre las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00602-2021

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante ABEL VARGAS CORREA, presentada, a través de apoderado judicial, por YESID JAVIER VARGAS GUTIÉRREZ, la cual nos correspondió por reparto.

Ahora, al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que en la demanda se indica expresamente que “EL TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL [es] ... de \$114.071.000.00. ”

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, con apoyo en el numeral 4 del art. 18 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda de sucesión en cuestión, ya que el valor de los bienes relictos indicados en ésta por el demandante, es de **menor cuantía**, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez Civil Municipal de Cartagena.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Sucesión Intestada del **Sucesión Intestada** del Causante ABEL VARGAS CORREA, presentada por YESID JAVIER VARGAS GUTIÉRREZ.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00596-2021

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderado judicial, por KELLY ROSANA ALTAMIRANDA ARRIETA contra CHRISIAN ALFONSO MARTÍNEZ CASTILLO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El poder que se anexa se otorga para demandar al señor JUAN ALFONSO MARTÍNEZ GUARDO, y no al señor CHRISIAN ALFONSO MARTÍNEZ CASTILLO

b) El poder carece de nota de presentación personal y no se aportan las evidencias correspondientes de haber sido otorgado electrónicamente, como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

c). No se allegó la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los reparos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por KELLY ROSANA ALTAMIRANDA ARRIETA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00584-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores **ALEXANDER HERRERA CHICO** y **JULIETH SUSANA MALO MORON**.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores **ALEXANDER HERRERA CHICO** y **JULIETH SUSANA MALO MORON** contrajeron matrimonio civil el día 19 de diciembre de 2007.

De la misma manera se advierte que, en tal unión, nació la adolescente J.A.H.M.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo

consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó a la adolescente J.A.H.M. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por aquellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de sus hijos.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 19 de diciembre de 2007, por los señores ALEXANDER HERRERA CHICO y JULIETH SUSANA MALO MORON.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

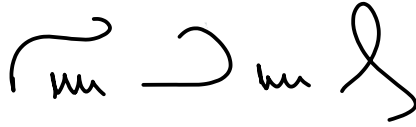
TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la adolescente J.A.H.M., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68289397a384b70bf7c19932d72d4c3ccc5fd0f545391af309a63dfa2ae4d67**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00599-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por la señora JOANA VANESSA PINTO SOTO, a través de apoderado judicial, contra el señor WALBERTO ESQUIVIA MARTÍNEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, considera el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos legales para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO, presentado por la señora JOANA VANESSA PINTO SOTO contra el señor WALBERTO ESQUIVIA MARTÍNEZ.

2. Désele el trámite propio de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor WALBERTO ESQUIVIA MARTÍNEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

Igualmente, **notifíquese** al Procurador de Familia adscrito a este Despacho.

4. Reconózcase al abogado Luis Alberto Valiente Fuentes, la calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00600-2021

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos y Regulación de Visitas**, presentada, a través de apoderado judicial, por BETY MILENA OSORIO GÓMEZ, a favor del niño J.A.O., contra FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos y Regulación de Visitas**, presentada por BETY MILENA OSORIO GÓMEZ, a favor del niño J.A.O., contra FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO.

2°. Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño J.A.O., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de un **salario mínimo legal mensual vigente**.

4°. Impídase la salida del país al señor FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos **definitivos**.

6°. Reconocer personería jurídica al abogado Manuel José Alvear Vélez, para actuar como apoderado judicial de la señora BETY MILENA OSORIO GÓMEZ, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00603-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CINDY JOHANA INSIGMARES UTRIA, en favor de sus menores hijos contra el señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de alimentos de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora CINDY JOHANA INSIGMARES UTRIA, en favor de sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I. contra el señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO.

2. NOTIFICAR este auto por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho **FIJA** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO y en favor de sus menores hijos J.J.M.I. y M.S.M.I., por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario.

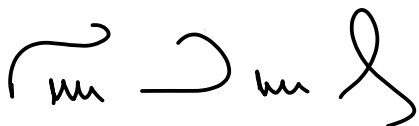
De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

5. Oficiéase al cajero pagador de la empresa SERVIATIEMPPO, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

6. Impídase la salida del país del señor JOSE MANUEL MARIN CASTAÑO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e

igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00597-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora JOHANA CATERINE CASTILLO ORTEGA, en favor de sus menores hijos contra el señor AKIRE LEONID PATERNINA CAMPO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la demanda de la referencia, encuentra que, más allá de tal escrito, no se aportó ningún otro documento que permitiera evaluar si aquella cumpla con los requisitos mínimos que ameriten su admisión, destacándose, entre otros no menos importantes, la ausencia del Registro Civil de Nacimiento de quienes a favor se piden los alimentos, deviniendo ello en una carencia de legitimidad para formular dicha demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de alimentos formulada por la señora JOHANA CATERINE CASTILLO ORTEGA.
2. Devuélvase el escrito de demanda en cuestión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00601-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YOMAI PAOLA NUÑEZ AMARIS, en favor de sus menores hijos, contra el señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de examinar la demanda de Alimentos de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YOMAI PAOLA NUÑEZ AMARIS, en favor de sus menores hijos J.D.B.N. y E.L.B.N. contra el señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO.

2. NOTIFICAR el presente auto por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

3. El trámite a seguir es del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

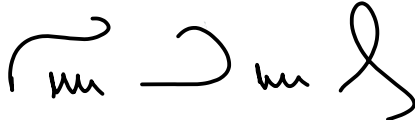
4. Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho **FIJA** cuota alimentaria provisional a cargo del señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO y en favor de sus menores hijos J.D.B.N. y E.L.B.N., por el monto correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado.

De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

5. Oficiése al cajero pagador de la I.P.C. RENACER, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida.

6. Impídase la salida del país del señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ